



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO de LUIS JAIME GÓMEZ SALAVARRIETA contra MARIO FERNANDO ALCALA RAMÍREZ Y JESÚS OMAR SÁNCHEZ GUIZ. N° 1100140030772017 01046 00.

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor LUIS JAIME GÓMEZ SALAVARRIETA por conducto de apoderada, formuló demanda ejecutiva contra MARIO FERNANDO ALCALA RAMÍREZ, EDGAR LÓPEZ RUIS MEDINA Y JESÚS OMAR SÁNCHEZ GUIZ con el fin de recaudar la suma de dinero incorporada en la letra de cambio N°LC-2114782815.

2. Mediante proveído de 9 de noviembre de 2017¹ se libró mandamiento de pago de la siguiente forma: *i*) Por la suma de **\$959.000** representado en la letra de cambio No. LC-2114782815, más los intereses moratorios sobre dicho capital desde la fecha de presentación de la demanda (*27 de junio de 2017*) y hasta que se verifique su pago a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera; y, *ii*) por las costas del proceso.

3. El auto se notificó personalmente a Mario Fernando Alcalá Ramírez según se advierte del acta secretarial de fecha 29 de mayo de 2018². El demandado Jesús Omar Sánchez a través de Curador ad Litem acorde se acredita en acta de fecha 12 de marzo de 2021, quienes dentro del término legal contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito de las cuales se surtió traslado a la parte actora por auto de 27 de mayo de 2021. En el mismo proveído se acepto el desistimiento de las pretensiones en contra del demandado Edgar López Ruiz Medina.

Por cumplirse los requisitos del inciso 2º numeral 2º del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada que resolverá de fondo el asunto.

¹ Folio 14 c.1.

² Folio 47 c.1.

CONSIDERACIONES

1. Concurren a cabalidad los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Aunado, no se evidencia irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo que es viable emitir decisión de fondo.

2. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de ahí que lo que se pretenda con soporte en ellos debe estar expresado o surgir directamente de lo que refiera literalmente, sin que valga lo que no expresen -*artículo 619 Código de Comercio*-.

En este caso, se allegó una letra de cambio en su original, la cual resultó idónea para la ejecución deprecada, pues cumple tanto con las formalidades generales como con las específicas exigidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para que sea tenida como título valor y, por consiguiente, prestar mérito para su ejecución (*art. 793 ibídem*). De ahí que, en su momento se haya librado la orden de pago requerida.

3. Por técnica jurídica, se hace necesario abordar en primer lugar, la excepción de prescripción, invocada por la curadora *ad-litem*, pues, de tener prosperidad, resultaría innecesario abordar los demás enervantes.

Fundó su defensa en que la letra de cambio prescribe a los 3 años contados desde el vencimiento de pago, por ello, al contar ese hito desde el 29 de abril de 2017, la misma prescribía el mismo día y mes del año 2020. Ahora, si bien la demanda interrumpe la prescripción, ello acontece siempre y cuando el demandado se notifique dentro del año siguiente a la fecha de emisión del mandamiento de pago, pero ello no aconteció en este caso, puesto que en su condición de curadora se notificó el 12 de marzo de 2021, pese a que la oportunidad para que la presentación del libelo tuviera efectos interruptores de la prescripción feneció el 9 de noviembre de 2018.

Pues bien, es útil recordar que el numeral 10° del artículo 784 del Estatuto Comercial prevé que contra la acción cambiaria puede formularse la excepción de prescripción. Y, el artículo 789 del mismo Código refiere que la acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día del vencimiento.

La prescripción, consiste, en puridad, en la pérdida del derecho consignado en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso sin que el poseedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción en la forma legalmente establecida. Empero, dicho fenómeno puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, ocurriendo lo primero por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que lo segundo se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que se reduce básicamente a que se logró intimar al extremo demandado en el término de un (1) año siguiente a la data en que se notificó el mandamiento de pago; luego de lo cual, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Sobre ese punto la Corte Suprema de Justicia señaló: *«frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil4). Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.*

La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para “(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)”. Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo...»³⁵.

Bajo esas premisas, resulta menester establecer si efectivamente la obligación contenida en la letra base de la ejecución fue alcanzada con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial.

En materia cambiaria la prescripción y su interrupción tiene un doble tratamiento, pues, en términos generales, opera de modo particular para cada uno de los obligados al pago del título, como consecuencia natural y propia de la autonomía que se predica de ellos, al tenor de lo preceptuado en el artículo 692 del Estatuto Mercantil, conforme al cual *«las causas que interrumpen la prescripción respecto de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros...»*, a no ser que se trate de los signatarios en el mismo grado, esto es, el de los cogiradores, los coavalistas, los cootorgantes, etc, sujetos, a los que si se comunican los motivos de interrupción de la prescripción, disposición, que refuerza la regla establecida en el artículo 2540 del Código Civil, a cuyo tenor *“la interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad”*.

Por ello, en el caso bajo estudio, y observando el contenido literal del título valor, fluye que la letra presentada a recaudo fue suscrita por Mario Fernando Alcalá Ramírez, Edgar López Ruiz Medina y Jesús Omar Sánchez en el mismo grado -*parigrado*-, por lo que hay lugar a la comunicación de las causas que interrumpen la prescripción. En efecto, con la notificación a uno de los demandados, ocurrida el día 29 de mayo de 2018, se perdió el término transcurrido para todos los demás obligados, incluido el señor Jesús Omar Sánchez, esto es que con la notificación a Alcalá Ramírez se impidió que se produjera el fenómeno extintivo sobre la obligación contenida en el cartular en comento, máxime cuando entre el momento en que aconteció la notificación personal al primero y la data en que se logró notificar por conducto de curadora ad-litem al segundo, no medio un término superior a tres años.

³ CSJ. Cas. Civ. Sent.STC17213-2017 de 20 de octubre de 2017, expediente 2017-00537-01.

En conclusión, con la presentación de la demanda ocurrida el 20 de octubre de 2017, interrumpió la prescripción, al haberse notificado a uno de los deudores solidarios del mandamiento de pago de fecha 9 de noviembre de 2017, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 94 del Código General del Proceso.

3. Al resultar impróspera esa defensa, resulta necesario analizar los demás cuestionamientos blandidos por los convocados. El demandado Mario Fernando Alcalá Ramírez al momento de contestar la demanda señaló que la acreencia perseguida ya se encuentra satisfecha, tal como se evidencia de los soportes de pago y los descuentos de embargo que se describen a folio 66 del cuaderno principal. Además, que la obligación inicial era por \$1'735.000 y ha cancelado \$2'573.777, de modo que, no entiende por qué la parte demandante no los ha tenido en cuenta. Tal afirmación también fue excepcionada como **«COBRO DE LO NO DEBIDO DILIGENCIAMIENTO LETRA ILEGAL NO SE TUVO EN CUENTA ABONOS»** por la Curadora ad Litem del demandado Jesús Omar Sánchez.

A efectos de resolver, es útil destacar que el pago ha sido definido como la prestación de lo que se debe (C.C., art. 1626). Siendo necesario que se haga bajo todos los aspectos acorde con el tenor de la obligación, sin que pueda obligarse al acreedor a recibir otra cosa diferente a lo que se le debe. Entonces, para que se extinga la obligación, es menester agotarla o cumplirla en su totalidad. En tales condiciones, el deudor no podrá ser compelido, ni el acreedor obligado, a dar o recibir cosa distinta de lo pactado (C.C., art. 1627). Igualmente, el pago ha de hacerse, en principio, al acreedor, es decir, al titular actual del crédito, siempre que tenga la capacidad necesaria. Y para que se repunte válido, entre otras circunstancias, es necesario que éste se realice al acreedor, a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él.

A los argumentos planteados por los demandados, la apoderada del ejecutante señaló *«que los pagos que aportó el demandado señor MARIO FERNANDO ALCALA RAMIREZ, se encuentran realizados con anterioridad a la presentación de la demanda esto es el día 20 de octubre de 2017, por consiguiente dichos pagos ya se encuentran aplicados a la obligación siendo el saldo pendiente al momento de la presentación de la demanda la suma de \$959.000»* Adicionalmente, refirió la profesional del derecho: *«como se puede corroborar en los abonos manifestados por la curadora, se encuentran los realizados en las siguientes fechas: 17/07/2016, 10/08/2016, 03/11/2016, 23/12/2017 y 02/05/2017. Los cuales deberán entenderse como abonos a intereses teniendo en cuenta que se trata de pagos irregulares, interrumpidos y realizados por el demandado a su antojo ya que no se tratan de pagos acordes a lo acordado con el demandado al momento de la suscripción del título base de la ejecución.»*

Esas declaraciones deben tenerse en cuenta como una confesión efectuada por apoderada, a voces del artículo 193 del Código General del Proceso que prevé: *“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”*.

En efecto, de esas declaraciones se deriva que la obligación inicial se pactó el 7 de junio de 2016 por \$1'735.000 con unos intereses de plazo del 2,8% mensuales y, fecha final o de exigibilidad el 29 de abril de 2017. El señor Alcalá Ramírez pagó los

siguientes rubros: 1) \$212.000 el 17 de junio de 2016; 2) \$210.000 el 10 de agosto de 2016; 3) \$700.000, el 03 de noviembre de 2016; 4) \$280.000 el 23 de diciembre de 2016; y, 5) \$200.000 el 2 de mayo de 2017 habiendo abonos un total de \$1.602.000. Todas esas cancelaciones fueron cubiertas antes de la presentación de la demanda que ocurrió el 20 de octubre de 2017 y, por lo mismo, deben ser tendidos como verdaderos pagos y no como abonos como lo sugiere la apoderada de la parte demandante. Cosa diferente ocurre con las deducciones salariales que se le han practicado al deudor con ocasión de las medidas cautelares, pues, a más, de ser posteriores, resultan ser mecanismos para garantizar que las sentencias judiciales puedan cumplirse, por ello, a esos valores, no tiene acceso el acreedor sino hasta que estén dados los presupuestos legales para que se ordene la entrega de dineros (art. 447 C.G.P).

Es verdad que, de la copia de los correos electrónicos cruzados aportados por el citado demandado (-marioalcalaramirez@yahoo.com-) y pricelanguer@hotmail.com y [abogados asociados@outlook.com](mailto:abogados_asociados@outlook.com) se desprende que había cierta discrepancia entre las partes en relación con el pago de 10 de agosto de 2016 por valor de \$210.000. Sin embargo, ni esos correos, ni el recibo suscrito por una tercera *Astrid Aguilar* fue desconocido por la parte actora en los términos del artículo 272 del Código General del Proceso, antes, por el contrario, al pronunciarse a la excepción correspondiente, admitió que en esa fecha se realizó el pago, lo cual, comporta una confesión, en tanto que beneficia a su contraparte (num .2. art. 191 *ejúsdem*).

Lo anterior impone verificar si el documento se llegó por los valores debidos al momento de su diligenciamiento. Al fin y al cabo, si el documento no circuló y, por lo mismo, no está revestida de autonomía, por ello, el documento es puramente instrumental, de ahí que en atención al principio de buena fe es necesario atender a las pruebas obrantes en el plenario, en tanto que, la jurisprudencia impone “...la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron...” (CC. Sent. T-968 de 2011). Por esa razón el Despacho procedió a realizar la operación correspondiente dando como resultado que, la fecha realmente adeudada, es de \$393.301,87, no así por \$ 959.000 que se diligenció.

Lo anterior, conlleva a analizar también lo concerniente al cobro de intereses en exceso y la usura. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme a nuestra legislación, de acuerdo con la naturaleza de la obligación, los intereses pueden ser civiles y mercantiles, regulados los primeros por el artículo 1617 del Código Civil y los segundos por el artículo 884 del Código de Comercio, que fuera modificado por el artículo 65 de la ley 45 de 1990 y 111 de la ley 510 de 1999. Como en este caso el fundamento de la ejecución es una letra de cambio, la obligación tiene el carácter de mercantil, por así disponerlo el numeral 6º del artículo 20 de dicho Estatuto, al decir que el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores, tiene esa connotación.

Desde luego, cuando se trata del cobro de títulos- valores, el tema relativo a intereses, se rige por las disposiciones aplicables a los negocios mercantiles, como son el artículo 884 del C. de Co., en concordancia con el 235 del Código Penal, primero, y la modificación que introdujo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, por lo

que resulta legal la orden de pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En relación con la sanción establecida en la referida norma, la jurisprudencia ha señalado: *«sanción se impone sobre los intereses pagados en exceso, porque es el cobro efectivo de intereses remuneratorios, moratorios o ambos por fuera de los límites legales o aquellos determinados por la autoridad monetaria, el que acarrea para el acreedor su pérdida, aumentados en un porcentaje igual, lo que indica que para ese efecto es necesario que hayan sido recaudados.*

...Solo resta por decir, a propósito de la apelación de la demandada, que lo que pierde el acreedor son los intereses cobrados en exceso y no todos los intereses, pues ya de antaño se tiene definido que "la sanción de pérdida de todos los intereses para cuando se pactan por encima del tope legal sólo es aplicable a los moratorios y no a los del plazo", de modo que "cuando éstos se han convenido en suma mayor al doble de los bancarios corrientes, deben ser rebajados a este límite y no aplicarse la sanción de pérdida que sólo está contemplada en la ley para cuando se pactan moratorios en cuantía prohibida (G. J., T. CLXVI, pag. 439)", esto es, que "los únicos intereses que se pierden totalmente son los de mora o sea incluyendo tanto los que están dentro del límite legal, como los que superan éste' (sentencia 217 de 27 de noviembre de 2002, exp. 7400)" (Cas. Civ. Sent. de 25 de agosto de 2008, exp. 1999-01056-01)»

En este escenario, de acuerdo con la literalidad del letra, los demandados se obligaron a pagar por intereses de plazo del 2,8% sobre el valor de capital correspondiente a \$1'735.000, tasa que correspondería, al del 39.29 efectivo anual, desde el 7 de junio de 2016 de agosto de 2012, tasa que, tal como lo refiere la curadora, desbordó esos límites certificados por la Superintendencia Financiera para la tasa de usura, pues, para la fecha de estipulación la tasa máxima permitida era de 32.985% (2,4 % efectiva, mensual) pero, lo cierto es que de la liquidación realizada por el Despacho no se colige que el monto haya sido efectivamente recaudado, puesto que, con los pagos realizado no se logró cubrir aquellos y la obligación, por lo que a voces de la jurisprudencia antes relacionada, los mismos *« deben ser rebajados a este límite»* .

Ahora, en relación con los moratorios, basta señalar que en el sub lite está demostrado el incumplimiento de la parte demandada, requisito para exigir el cobro de los intereses de mora por la vía ejecutiva, y que se traduce en el retardo en que incurrió el extremo ejecutado frente a su obligación principal. Por demás, téngase en cuenta que el mandamiento ejecutivo fue precisó al señalar que los intereses de mora, serán los mismos que se encuentran limitados por las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera (*art. 884 del C.Co*); por lo que, al realizarse la correspondiente liquidación del crédito, deberán tenerse en cuenta las especificaciones hechas al respecto.

Corolario, se declararán no probada la excepción de prescripción y, parcialmente, la que refiere al cobro de lo no debido por de pago parcial.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

Primero. PRESCRIPCIÓN y NOTIFICACIÓN DEFICIENTE» formuladas por el Curador ad Litem del demandado Jesús Omar Sánchez Ruíz, así como los hechos configurativos de excepciones invocados por el demandado Mario Fernando Alcalá Ramírez, por las razones esbozadas.

Segundo.- Declarar parcialmente probadas las excepciones de mérito denominadas «**COBRO DE LO NO DEBIDO DILIGENCIAMIENTO LETRA ILEGAL NO SE TUVO EN CUENTA ABONOS, USURA, PERDIDA DE INTERESES**, en consecuencia, modificar el mandamiento de pago, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de \$ **393.301.87**, representados en la letra de cambio N° LC-2114782815, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados desde la presentación de la demanda (20 de octubre de 2017) y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Tercero. Ordenar se practique la liquidación de crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, así como los en el futuro fueren objeto de cautela.

Quinto. Condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$50.000 M/Cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano

⁴ Decisión anotada en estado N°077 de 29 de septiembre de 2021.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5db5dead106201da16c6e53768945faf19c6ddad0eaf84d0fa7f69e41988d2c2

Documento generado en 28/09/2021 09:44:45 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>